

**INE/CG224/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLÁN DEL RIO, EN EL ESTADO DE NAYARIT EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/60/2017/NAY**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/60/2017/NAY**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Joel Rojas Soriano Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit el C. Juan Enrique Parra Pérez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por el supuesto rebase del tope de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. (Fojas 1-30 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

**HECHOS:**

**Tercero.** En fecha 05 de mayo en el municipio de Ixtlán del Rio, se inició el rumor de que el candidato a Presidente Municipal estaba organizando un magno-evento que denominaba "Festival naranja" en el cual presuntamente pretendía gastar mucho dinero para ganarse al electorado, por lo que confirme el dato por una invitación publicada en la red social "Facebook" del candidato a Presidente Municipal de Ixtlán del Rio, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano Juan Enrique Parra Pérez, conocido popularmente como "El Charranas"; invitación publicada, en la cual posteo;

'Amigas y amigos, les invito a convivir en familia éste Domingo 7 de Mayo a las 4:00 p.m. en el terreno de la Expo Ganadera; habrá juegos mecánicos, jaripeo, sorpresas y mucha diversión".

Acompañado de un video con una duración de 25 segundos, mediante el cual da el siguiente mensaje a toda la Ciudadanía de Ixtlán del Rio:

"Este domingo siete de Mayo, les hago la gran invitación al gran festival naranja que tendremos en los terrenos de la expo de Ixtlán del Rio, Nayarit; Tu amigo Juan Parra "El Charranas" los invita, donde tendremos toros mecánicos y un gran jaripeo gratis, para toda la familia. No falten, los esperamos con toda su familia, gracias".

**Cuarto.-** Por lo que solicite por escrito a la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, licenciada Patricia González Suarez, la práctica de diligencia de fe pública en el evento que se llevaría a cabo, el día Domingo 07 de Mayo de 2017 a las 4:00 pm en los terrenos de la Expo ganadera de Ixtlán del Rio, misma que fue autorizada comisionando al personal de la Unidad Técnica para que ejecutara la diligencia de la fe pública.

**Quinto.-** A las 15:45 del día 07 de mayo de dos mil diecisiete, el Auxiliar de la Oficialía Electoral Licenciado Aldo Alberto Zúñiga Arellano, mismo que fue nombrado mediante oficio de delegación número IEEN-0E-08-2017, procedió a levantar acta circunstanciada de fe de hechos, constituyéndose de manera personal y directa en el terreno de la Expo ganadera, domicilio conocido en Ixtlán del Rio, quien dio fe del magnoevento denominado "Festival Naranja" realizado por el candidato "El Charranas", donde se regalaron diversos obsequios, hubo contratación de bandas y gastos estratosféricos en diversión para los asistentes.

**Sexto.-** (...) Que derivado del anexo; se tiene que en el evento político en EL TERRENO DE LA EXPO GANADERA, se obtuvieron por lo menos los siguientes gastos:

1. Gasto por propaganda en: 1.1 Template.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

- 1.2 Lona de vinil que cubre el templete.
- 1.3 Lona de vinil Back panel de 2m de alto, por 10 m de Largo.
- 1.4 20 Lonas de Vinil de 1.5m de ancho, por 3m de largo, con la imagen del candidato Juan Enrique Pérez Parra.
- 1.5 10 Lonas de Vinil de 1m de ancho, por 2.5m de largo, con la imagen del candidato Raúl Mejía.
- 1.6 150 Banderitas de color naranja con blanco, alusivo al partido político Movimiento Ciudadano de .50m de ancho, por 1m de largo.
- 1.7 50 Banderitas de color blanco con naranja, alusivo al partido político Movimiento Ciudadano de .50m de ancho, por 1m de largo.
- 1.8 Estructura metálica para luz y sonido.
- 1.9 1000 Playeras en color naranja tipo polo, serigrafía en color blanco con la imagen del partido político Movimiento Ciudadano.
- 1.10 1000 Gorras naranja con blanco.
- 1.11 1000 Sombreros de Palma en color Beige.
- 1.12 15 Uniformes para los integrantes del grupo musical "Banda", pantalón negro, camisa naranja con publicidad del candidato.
- 1.13 10 Uniformes para los integrantes del grupo musical "Norteño", pantalón de mezclilla, sombrero de palma, camisa naranja con publicidad del candidato.
2. Gasto por la contratación de:
  - 2.1 Luz y Sonido (bocinas, micrófonos, escenario).
  - 2.2 Contratación y producción de videos para Facebook
  - 2.3 Contratación de diversos Jingles para las canciones del candidato.
  - 2.4 Templete de 1.5m de altura, con 3m de ancho, por 15m de largo.
  - 2.5 Servicio profesional de animación y presentadores.
  - 2.6 Servicio de limpieza, una vez finalizado el evento.
  - 2.7 Ruedo
  - 2.8 Corral Portátil
  - 2.9 Gradas en el Ruedo
  - 2.10 Servicio de meseros
  - 2.11 Grupo musical "Banda".
  - 2.12 Grupo musical "Norteño".
  - 2.13 10 caballos pura sangre
  - 2.14 10 jinetes para montar los caballos
  - 2.15 Kiosko color rosa con amarillo, que regalaba palomitas y papitas
  - 2.16 Kiosko color amarillo, que regalaba dulces
  - 2.17 10 juegos mecánicos
    1. Brincolin inflable con resbaladilla de 8m de Bob Esponja
    2. Brincolin inflable con resbaladilla de 6m de Imagen de Cocodrilo
    3. Brincolin inflable con resbaladilla 6 m de Imagen de Jirafa y animalitos
    4. Carrusel de animalitos
    5. Carrusel de motos
    6. Carrusel de carritos
    7. Juego mecánico de Dragón

- 8. *Brincolin doble de 3 pisos, conectado uno con otro*
  - 9. *Brincolin inflable de 8m de imagen de minions.*
  - 10-*Gusanito, tipo montaña rusa*
  - 2.18 *Renta de 1000 sillas blancas*
  - 2.19 *Renta de 100 mesas blancas*
  - 2.20 *Renta de 10 carpas*
  - 2.21 *Espacios publicitarios en internet y medios de comunicación para la difusión del evento.*
  - 2.22 *100 Licuadoras marca "Taurus" que fueron rifadas entre los asistentes.*
  - 2.23 *100 Ventiladores marca "Taurus" que fueron rifados entre los asistentes.*
  - 2.24 *50 Hornos de microondas, marca "Taurus" que fueron rifados entre los asistentes.*
  - 2.25 *50 vajillas marca "Crisa" que fueron rifados entre los asistentes.*
  - 2.26 *100 Planchas marca "Taurus" que fueron rifadas entre los asistentes.*
  - 2.27 *25 Televisores marca "Atvio" de 23 pulgadas hd led.*
  - 2.28 *100 Tambos de plástico, que fueron rifados entre los asistentes.*
  - 2.29 *200 pelotas de plástico, que fueron regaladas*
  - 2.30 *50 estufas, que fueron rifadas entre los asistentes.*
  - 2.31 *10 Refrigeradores, que fueron rifados entre los asistentes.*
  - 2.32 *100 porta garrafones, que fueron rifados entre los asistentes.*
  - 2.33 *500 paraguas en color naranja y blanco.*
  - 2.34 *700 Botellas de agua, para obsequiar a los asistentes*
  - 2.35 *1000 refrescos, que obsequiaban a los asistentes*
  - 2.36 *100 Globos metálicos con gas helio, para obsequiar a asistentes.*
  - 2.37 *Lugar para el desarrollo del evento "ruedo".*
  - 2.38 *Servicio profesional de fotografía y video terrestre y aéreo.*
  - 2.39 *Servicio profesional de realización, logística, equipo audiovisual y escenario para eventos masivo.*
  - 2.40 *4 Drones, que estuvieron realizando tomas fotográficas y videos del evento.*
  - 3. *Costo por:*
    - 3.1 *Permisos.*
- Y demás conceptos que sean considerados por la Unidad Técnica de Fiscalización.  
(...)"*

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

Documental pública. Consistente en Acta Circunstanciada de Fe de hechos OE/93/17 de fecha 07 de Mayo de 2017, referente al evento materia de la presente queja y que fue levantada por el Licenciado Aldo Alberto Zuñiga

Arellano, Auxiliar de la Oficialía Electoral nombrado mediante oficio de delegación número IEEN-OE-08-2017.

Técnica. Consistente en un disco compacto que contiene 3 carpetas con placas fotográficas y videgrabaciones, la primera carpeta bajo el nombre "antes del evento" que contiene 4 fotografías antes del evento, la segunda carpeta bajo el nombre "evento" que contiene 13 fotografías de cómo se desarrolló el evento, Y la tercera carpeta bajo el nombre "videos" que contiene 2 videos del evento, político denominado "Fiesta Naranja"

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución; integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/60/2017/NAY**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 31 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 33 del expediente)
- b) El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 34 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8086/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 36 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio

INE/UTF/DRN/8085/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 35 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8087/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja 37-42 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito número MC-INE-166/2017, signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Por lo que hace a los hechos primero y segundo se afirman por ser hechos públicos y notorios.*

*En cuanto al hecho marcado como tercero manifiesto que en efecto se llevó a cabo un evento el cual se encuentra amparado por la legislación al encontrarse dentro del periodo de campañas, en el que se permite realizar una serie de reuniones para que los candidatos puedan allegar sus propuestas ante el electorado, como sucedió en el acto denunciado.*

*Cabe mencionar que en dicho evento se contó con la presencia de representantes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que dentro de sus facultades de auditores extendieron un acto en la que asentaron los pormenores de dicho evento, mismo que debe de obrar en los archivos de esa autoridad.*

*Por lo que hace al hecho cuarto, ni lo afirmo ni lo niego al no ser un hecho propio.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

*En cuanto al hecho quinto, como hemos manifestado tenemos conocimiento que personal adscrito a esa Unidad Técnica de Fiscalización llevaron a cabo la observación del evento mencionado y actuaron dentro de sus facultades, por lo que desconocemos si algún servidor público adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se encontró presente en el mismo, de igual forma no tenemos conocimiento si dentro de sus facultades emitieron alguna documental ya que a Movimiento Ciudadano ni a sus candidatos se le presentó la misma, ni se hizo de su conocimiento la presencia de dicho funcionario.*

*Sin embargo tal y como se acompaña del escrito de queja hay una fe de hechos que contiene una descripción del evento en la que se encuentran unas fotografías del evento, como se puede valorar del documento se trata de una descripción del mismo, sin que se manifiesten o señalen cantidades de los Ahora bien en cuanto la lista que señala el quejoso de los supuestos gastos erogados para llevar a cabo el evento de mérito debemos de manifestar que esta fuera de la realidad de lo que aconteció en dicho evento y que lo que debe de considerar la autoridad como datos ciertos y fidedignos son los que se encuentran asentados en el acta emitida por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización quienes son lo que verificaron el cumplimiento de la norma y la fiscalización de los elementos que se utilizaron en dicho evento.*

*Ahora bien debemos de mencionar que este acto no solamente se encontraba el candidato señalado por el quejos, ya que se trató de un evento en dónde participaron varios candidatos es decir a parte del C. Juan Enrique Parra Pérez, participaron los CC. Venus Lilita Alfaro Zapien (Diputado Local), Alicia Carlos Beltrán (Regidor Fiscalizable MR), Ana Rosa Robles Parra (Regidor Fiscalizable MR), Joel Arturo Tadeo Rodríguez (Regidor Fiscalizable MR), José Luís Antonio Sedano Navarro (Regidor Fiscalizable MR), Miguel Dámaso Reyes Ibarra (Regidor Fiscalizable MR), Noé Israel Sánchez Astorga (Regidor Fiscalizable MR) y Olga Mejía Velázquez (Regidor Fiscalizable MR).*

*Hecho que esa autoridad debe de tomar en cuenta ya que los gastos que se generaron en el mismo no comprendieron una sola candidatura por lo que de forma dolosa el actor no aportó la información completa para con ello causar una confusión a esa autoridad.*

*Por lo tanto se niega que Movimiento Ciudadano haya violentado la normatividad de la materia, al realizar un evento con costos excesivos a dicho del actor.*

*(...)*

*Por lo que hace a la información solicitada por esa autoridad, el área de Tesorería de Movimiento Ciudadano presentó la documental que acompaña a la presente para todos los efectos legales conducentes.*

*Ahora bien como se ha manifestado en este libelo que los gastos que se derivaron del evento no corresponden a un solo candidato, en consecuencia los gastos que se generaron deben de ser prorrateados entre los candidatos presentes, así mismo es importante señalar que los elementos que conformaron dicho eventos mismos que fueron materia de fiscalización por parte de los auditores adscritos a dicha unidad fueron aportaciones realizadas por simpatizantes, mismos que se encuentran reflejados en el Sistema Integral de Fiscalización tal y como se puede desprender de los folios de recibo 376, 378, 377, 379, 381, 380, 383, 382, 385, 386, 387, 388, 384, 390, 384, 389, mismos que se encuentran reflejados en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo tanto, ni Movimiento Ciudadano ni sus candidatos llevaron actos contrarios a lo establecido en la legislación, que al ser un evento en el que participaron varios candidatos debe de realizarse el prorrateo correspondiente y en consecuencia todos cumplieron con el tope de rebase de gastos de campaña aprobado para este proceso, así mismo no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que Movimiento Ciudadano y su candidato fue omiso al no reportar como gastos de campaña la contratación de grupos musicales, drones, diversos juegos mecánicos, brincolines, aparatos electrodomésticos, diversa propaganda electoral, etc, vulnerando la obligación constitucional de transparentar los gastos de financiamiento público y privado en etapa de campaña., toda vez que como esa autoridad puede desprender del Sistema Integral de Fiscalización se reportaron los mismos y se acompañaron de la documental contable correspondiente como lo son las fotografías, pólizas, contratos, credenciales de elector y recibos de aportación tal y como se puede constatar con la documental que se acompaña a la presente en un disco compacto.*

*En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, en los hechos que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.*

#### DEFENSAS

(...)

*A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:*

*1. TÉCNICA.- Consiste en un disco compacto que contiene el Diario de las pólizas 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56,*

*así como la documentación soporte de cada una de ellas consistente en la póliza del SIF, contrato, cotización, INE aportante, recibo de aportación.*

(...)"

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Nayarit.**

- a) El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/NAY/2819/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja 80-90 del expediente)
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, signado por el C. Alonso Ramírez Pimentel Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

*En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/8087/2017, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el 24 de mayo de 2017, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, se manifieste por escrito lo que se considere pertinente y se ofrezcan pruebas que respalden las afirmaciones, formulando alegatos que correspondan.*

*La Unidad Técnica de Fiscalización nos notifica el emplazamiento por la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional por medio del cual señala la realización de un evento y los gastos, que se generaron en el mismo, los cuales a decir del quejoso no han sido reportados, por Movimiento Ciudadano.*

*Es de imperante importancia manifestarle que dichas acusaciones infundadas ya han sido contestadas en tiempo y forma de manen ante las oficinas*

*generales de la Dirección de la Unidad técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral, en la Ciudad de México compartiéndole por este medio el sentido de la contestación.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Juan Enrique Parra Pérez en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán del Río, postulado por Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit.**

- a) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/NAY/2820/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Juan Enrique Parra Pérez en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán del Río, postulado por Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja 64-79 del expediente)
- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta del oficio anteriormente referido.

**X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/258/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en el marco de revisión de los informes de campaña, del Proceso Electoral Local 2017 en el estado de Nayarit, realizó visitas de verificación al evento denunciado, supuestamente realizado en beneficio del C. Juan Enrique Parra Pérez candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán del Río. (Foja 164-165 del expediente)
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/904/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo el Acta de Visita de Verificación número PCF/EAG/207/2017 de fecha 07 de mayo de 2017. (Foja 166-206 del expediente)

- c) El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/292/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara las cedulas de prorateo identificadas con número 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, cargadas en el Sistema Integral de Fiscalizacion V. 3.0, las cuales corresponden al periodo de operación 1, con tipo de póliza normal de Diario, registradas en la contabilidad del candidato a cargo de Presidente Municipal de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit el C. Juan Enrique Parra Pérez. (Fojas 219 y 220 del expediente)
- d) El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1075/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta a los solicitado remitiendo las cedulas de prorateo identificadas con número 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, cargadas en el Sistema Integral de Fiscalizacion V. 3.0. (Fojas 221 a 223 del expediente)

**XI. Requerimiento de información al representante del Centro Deportivo Cenix.**

- a) Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, notificara el requerimiento de información realizado al representante del Centro Deportivo Cenix. (Foja 114-116 del expediente)
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior notifico el requerimiento de información contenido mediante oficio INE/JLE/NAY/2929/2017. (Foja 121-130 del expediente)
- c) El cinco de junio de dos mil diecisiete, el representante del Centro Deportivo Cenix dio contestación a lo solicitado. (Foja 132-135 del expediente)

**XII. Requerimiento de información al Presidente Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit.**

- a) Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, notificara el requerimiento realizado al Presidente Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, a efecto de que notificara el requerimiento de información formulado. (Foja 114-116 del expediente)

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior notifico el requerimiento de información contenido mediante oficio INE/JLE/NAY/2930/2017. (Foja 136-145 del expediente)
- c) El cinco de junio de dos mil diecisiete, el Lic. José Antonio Alvarado Valera, Presidente Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit dio contestación a lo solicitado. (Foja 146-153 del expediente)

**XIII. Requerimiento de información al Director General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Nayarit.**

- a) Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, notificara el requerimiento realizado al Director General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Nayarit, a efecto de que notificara el requerimiento de información formulado. (Foja 114-116 del expediente)
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior notifico el requerimiento de información contenido mediante oficio INE/JLE/NAY/2931/2017. (Foja 155-160 del expediente)
- c) El primero de junio de dos mil diecisiete, el Lic. Manuel Bernardo Novelo Paredes Director General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Nayarit, dio contestación a lo solicitado. (Foja 161-163 del expediente)

**XIV. Requerimiento de información al Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.**

- a) El primero de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9016/2017, se solicitó a Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que requerir al Licenciado Aldo Alberto Zúñiga Arellano en su carácter de Auxiliar de la Oficialía Electoral de dicho instituto, para que proporcione a esta autoridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados en la referida Fe de Hechos de tal manera que permitan trazar una línea de investigación a esta autoridad, ya que es necesario contar con datos precisos en relación a los hechos que se investigan. (Fojas 207 y 208 del expediente).

- b) El seis de junio de dos mil diecisiete, mediante el oficio sin número, L. en D. Ricardo Emigdio Hernández Filippini, auxiliar de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió el informe requerido al Licenciado Aldo Alberto Zúñiga Arellano, adjuntando la información solicitada, manifestando que no cuenta con ninguna dato adicional por agregar, pues todo lo constatado por el suscrito quedo asentado y corroborado en la fe de hechos levantada el día del evento. (Fojas 209 - 217 del expediente)

#### **XV. Requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.**

- a) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10387/2017, se solicitó a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, a fin de que realice las correcciones a sus registros contables y proporcione a esta autoridad la correspondiente cédula de prorrateo en la cual se advierta la distribución entre las campañas beneficiadas de los gastos generados por el referido evento, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 228 - 232 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil diecisiete, mediante el oficio número MC-INE-218/2017, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al requerimiento formulado en el inciso anterior. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia: (Fojas 233 - 241 del expediente)

“(...)

*El área de Tesorería de Movimiento Ciudadano, señalo que el prorrateo es una cifra que se divide **entre todos los candidatos que participaron en un evento, ahora bien podemos desprender del requerimiento realizado por esa autoridad que consideran que existe una diferencia entre el número de candidatos que participaron en el evento que se investiga al que se encuentra señalado en el acta emitida en dicho evento por el personal adscrito a esa autoridad , en consecuencia solicitan que se actualice el prorrateo solamente entre los candidatos que se encuentran asentados en la misma.***

***Tal y como mencionamos en el oficio MC-INE-166/2017 el prorrateo realizado por Movimiento Ciudadano se realizó de forma adecuada entre todos los candidatos que participaron en el evento, es decir todos los candidatos que se beneficiaron con la realización del evento señalado, esto es así ya que se promovió la candidatura de cada uno de ellos, para comprobar la participación de los candidatos adjuntamos una fotografía del evento en dónde se puede apreciar de forma clara la participación de los candidatos, por lo tanto, los candidatos que participaron son:***

*C. Juan Enrique Parra Pérez  
C. Venus Liliana Alfaro Zapien (Diputado Local)  
C. Alicia Carlos Beltrán (Regidor Fiscalizable MR)  
Ana Rosa Robles Parra (Regidor Fiscalizable MR)  
Joel Arturo Tadeo Rodríguez (Regidor Fiscalizable MR)  
José Luís Antonio Sedano Navarro (Regidor Fiscalizable MR)  
Miguel Dámaso Reyes Ibarra (Regidor Fiscalizable MR)  
Noé Israel Sánchez Astorga (Regidor Fiscalizable MR)  
Olga Mejía Velázquez (Regidor Fiscalizable MR).*

*En consecuencia no se puede realizar una corrección del prorrateo que se reportó en forma y tiempo ante el Sistema Integral de Fiscalización ya que el mismo solo obedeció a la realidad que se vivió en los gastos generados en la campaña respectiva, por lo tanto sería contrario a la verdad el que se hiciera de otra manera, es decir entre menos candidatos como lo solicita esa autoridad.*

*Por lo tanto, ni Movimiento Ciudadano ni sus candidatos llevaron actos contrarios a lo establecido en la legislación, que al ser un evento en el que participaron varios candidatos debe de realizarse el prorrateo correspondiente y en consecuencia todos cumplieron con el tope de rebase de gastos de campaña aprobado para este proceso.*

*(...)"*

## **XVI. Razones y Constancias.**

- a) El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el sitio de google, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar la celebración del evento denominado "festival naranja", ello para proveer a la autoridad de elementos probatorios sobre la realización del evento de campaña en favor del candidato a Presidente

Municipal de Ixtlán del Rio, postulado por el partido Movimiento Ciudadano el C. Juan Enrique Parra Pérez, el pasado siete de mayo del año en curso. (Foja 107-113 del expediente)

- b) El quince de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el sitio del Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar el debido reporte de las operaciones registradas en el referido sistema a cargo del C. Juan Enrique Parra Pérez, otrora candidato del partido Movimiento Ciudadano a cargo de Presidente Municipal de Ixtlán del Rio, con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito.

#### **XVII. Requerimiento de información al C. Oscar Enrique cervantes Espinoza**

- a) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/NAY/3494, se requirió al ciudadano de mérito a efecto de que proporcionara información relativa a la propiedad del inmueble en el cual se llevó a cabo el evento denominado “Fiesta Naranja.
- b) El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/NAY/3620/2017, la Junta Local Ejecutiva remitió el Acta circunstanciada levantada el veintisiete de junio del presente año, en la cual hace constar la imposibilidad de la notificación solicitada.

#### **XVIII. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/10813/2016, se emplazó al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.
- a) El tres de julio de dos mil dieciséis el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

*En cuanto al señalamiento respecto a que el partido y el C. Juan Enrique Parra Pérez recibieron aportaciones en especie que no se encuentran vinculados con el objeto partidista.*

*Con relación a lo antes señalado tal y como es de su conocimiento de esa autoridad, tal y como se puede desprender del acta emitida por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, durante el desarrollo del evento señalado alguno ciudadanos simpatizantes con el candidato aportaron algunos electrodomésticos que si bien es cierto que los mismos no pueden considerarse como objeto partidista es importante que se analice el contexto de los mismos, es decir se dieron en un municipio es donde personas que simpatizaban con los candidatos de Movimiento Ciudadano por su propia voluntad decidieron aportar los objetos, sin embargo los candidatos no pudieron negarse a recibirlos toda vez que para ellos sería considerado como una falta de respeto.*

*Es difícil las circunstancias que se desarrollan en algunos municipios de nuestro país, las características de forma de pensar y de desarrollar sus actividades, así como lo difícil que resulta desarraigar algunas costumbres que son contrarias a lo preceptuado en las legislaciones como lo fue la aportación en especie de los objetos señalados, es decir no existió intención de hacer daño, o que fueran actos señalados como mala fe.*

*(...)*".

**XIX. Emplazamiento al C. Juan Enrique Parra Pérez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán del Rio en el estado de Nayarit.**

- a) El treinta de junio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/JLE/NAY/3579/2017, se emplazó al C. Juan Enrique Parra Pérez otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán del Rio en el estado de Nayarit, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.
- b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución, el candidato denunciado, no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

**XX. Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; analizados los documentos y las actuaciones que

integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán del Río, en el estado de Nayarit el C. Juan Enrique Parra Pérez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, los gastos por concepto de la realización del evento denominado “Fiesta Naranja” celebrado el 7 de mayo de 2017 ubicado en el domicilio conocido Expo Ganadera de Ixtlán del Río, Nayarit, y, por ende, si con ello se rebasaron los topes de campaña establecidos.

Asimismo, determinar si las aportaciones en especie de simpatizantes por concepto de 1 lavadora, 1 licuadora, 2 hornos de microondas, 2 planchas, 1 estufa y 1 cafetera, por un monto total de \$10,011.00 (diez mil once pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron rifados durante referido evento de campaña, carecen de un objeto partidista relacionado con la obtención del voto.

En este sentido, debe determinarse si el partido y el entonces candidato denunciados, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, y 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.*

(...)”

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

(...)"

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**"Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:  
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser

indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Asimismo, de las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así

como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit el C. Juan Enrique Parra Pérez denunció la presunta omisión de reportar en el informe de campaña los gastos por concepto de la realización del evento denominado “Fiesta Naranja” llevado a cabo el siete de mayo de dos mil diecisiete, lo cual derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en tres apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

**Considerando 3. Omisión de reportar gastos de campaña**

**Considerando 4. Aportaciones en especie que carecen de objeto partidista relacionado con la obtención del voto.**

**Considerando 5. Individualización de la sanción**

**Considerando 6. Rebase de topes de campaña**

### 3. Omisión de reportar gastos de campaña

- **Fiesta Naranja**

Con la finalidad de sustentar sus aseveraciones, el representante del partido actor ofreció una prueba documental pública consistente la Fe de Hechos levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con número de acta OE/93/17, misma que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse constatado la existencia de dicha documental y a su vez remitida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Al respecto, la autoridad sustanciadora procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco de la revisión de los informes de campaña en el estado de Nayarit, realizó visita de verificación al evento denunciado.

De este modo, la citada Dirección, dio respuesta a lo solicitado remitiendo el Acta de Visita de Verificación número PCF/EAG/207/2017 de fecha 07 de mayo de 2017 levantada durante el evento de mérito.

Ahora bien, con la finalidad de verificar el reporte de la propaganda la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo los siguientes resultados:

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
Templete Luz y Sonido, bocinas, micrófonos, escenario Templete de 1.5m de altura, con 3m de ancho, por 15m de largo.	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se da	En la orden de visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de su existencia	Póliza de Diario-Aportación Simpatizante-Folio 383  30 formato "Rses" - recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación de la C. Yolanda García García	Reportado	49

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
	cuenta de su existencia		\$3,016.00)  *copia IFE de la aportante  *Cotización: Escenario, de 10 x 4 metros, equipo de sonido consola, Bocinas amplificadas 7000 W, Juego de Bocinas Lineales y un micrófono por un total de \$3,016.00  *Contrato de donación por un total de \$3,016.00 celebrado entre la C. Yolanda García García y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.		
Brincolines y juegos mecánicos	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se da cuenta de su existencia	En la orden de visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de su existencia	*30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación de la C. María del Carmen Parra Pérez \$5,104.00)  *copia IFE del aportante  *Cotización de 4 Brincolines inflables y 1 trampolín brinca, brinca 2 niveles (conectados entre 4) por un total de	Reportado	45 y 48

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
			\$5,104.00  *Contrato de donación por un total de \$5,104.00 celebrado entre la C. María del Carmen Parra Pérez y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.  *30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación de la C. María Neri Astorga Márquez \$13,920.00) *copia IFE del aportante *Cotización juegos mecánicos infantiles (gusanito, carrusel de motos, dos dragones, carrusel de sillas, carrusel de sillas, carrusel de carros por un total de \$13,920.00 *Contrato de donación por un total de \$13,920.00 celebrado entre la C. María Neri Astorga Márquez y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.		
Lona de Vinil que	En la Fe de	En la orden de	**30 formato "Rses"- recibo	Reportado	54

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
cubre el templete y Lona de Vinil Back Panel de 2m de Alto, por 10m de largo	Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se da cuenta de su existencia	visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de su existencia	de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación de la C. Susana Lara Raygoza \$7,018.00) *copia IFE del aportante *Cotización: -8 toldos de 4 x 3m -1 Toldo de 5 x5m -1 Toldo de 3 x 3m - 1 Toldo de 6 x6 m por un total de \$7,018.00 *Contrato de donación por un total de \$7,018.00 celebrado entre la C. Susana Raygoza Lara y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete."		
20 lonas de Vinil de 1.5m de ancho, por 3m de largo con la imagen del candidato Juan Enrique Pérez Parra y 10 Lonas de vinil de 1, de ancho, por 2.5m de largo, con la imagen del candidato Raúl Mejía.	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se da cuenta de su existencia	En la orden de visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de su existencia	**30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación de la C. Susana Lara Raygoza \$7,018.00) *copia IFE del aportante *Cotización: -8 toldos de 4 x 3m -1 Toldo de 5 x5m -1 Toldo de 3 x 3m - 1 Toldo de 6 x6 m por un total de \$7,018.00 *Contrato de donación por un total de \$7,018.00 celebrado entre la C. Susana	Reportado	54

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
			Raygoza Lara y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete."		
200 Banderitas de color naranja con blanco, alusivo al partido político MC de .50m de ancho, por 1m de largo	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Nayarit se da cuenta de su existencia	En la orden de visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de su existencia	<p>* 30 formatos "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación del C. Armando González Manjarrez \$12,354.00)</p> <p>*copia IFE del aportante</p> <p>*Cotización: 100 Banderas Naranjas, Logo MC chicas. -20 Lonas con medidas de 1 x 4 metros personalizados de Juan Parra y Candidatos. - 25 Lonas de medida de 2x1 m personalizados, Juan Parra, Liliana Alfaro, Olga Mejía, Miguel Dámaso, Joel Tadeo. - 1 Lona de 3.5 x 3m, Juan Parra con leyenda "Presidente" - 100 Playeras naranjas con logo MC. Por un total de \$12,354.00</p> <p>*Contrato de donación por un total de \$12,354.00 celebrado entre el C. Armando González Manjarrez y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.</p>	Reportado	51

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
1000 Playeras en color naranja tipo polo, serigrafía en color blanco con la imagen del partido político MC	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Nayarit se da cuenta de su existencia	En la orden de visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de su existencia	* 30 formatos "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación del C. Armando González Manjarrez \$12,354.00) *copia IFE del aportante *Cotización: 100 Banderas Naranjas, Logo MC chicas. -20 Lonas con medidas de 1 x 4 metros personalizados de Juan Parra y Candidatos. - 25 Lonas de medida de 2x1 m personalizados, Juan Parra, Lilitiana Alfaro, Olga Mejía, Miguel Dámaso, Joel Tadeo. - 1 Lona de 3.5 x 3m, Juan Parra con leyenda "Presidente" - 100 Playeras naranjas con logo MC. Por un total de \$12,354.00 *Contrato de donación por un total de \$12,354.00 celebrado entre el C. Armando González Manjarrez y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.	Reportado	56
1000 Gorras naranja con blanco y 1000 sombreros de Palma color	No se menciona	No se menciona	No localizado	El quejoso omitió presentar elemento alguno que hiciera presumir los	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
Beige.				gastos denunciados	
Uniformes para integrantes de grupos musicales					N/A
Contratación y producción de videos para Facebook y jingles para las canciones del candidato					N/A
Meseros.					N/A
Servicio de limpieza, una vez finalizado el evento					N/A
Ruedo, corral portátil, gradas en el ruedo y lugar para el desarrollo del evento "ruedo"	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se da cuenta de su existencia	En la orden de visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de su existencia	*30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación de la C. Rosa María Rosales Monroy \$5,800.00) *copia IFE de la aportante *Colización Gradas Stab (instalación de lienzo charro incluye gradas y ruedo, con capacidad múltiple extendida por un total de \$5,800.00 *Contrato de donación por un total de \$5,800.00 celebrado entre la C. Rosa Ma. Rosales Monroy y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.	Reportado	43
Grupos musicales	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017	En la orden de visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se	*30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación de la C. María Trinidad	Reportado	42 y 47

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
	levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se da cuenta de participación	da cuenta de su participación	Ron Martinez \$4,640.00) *copia IFE *Cotización Banda Musical para amenizar evento especial con 16 integrantes (La bandona del Rancho) por un total de \$4,640.00 *Contrato de donación por un total de \$4,640 celebrado entre la C. Ma. Trinidad Ron Martinez y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete. *30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación del C. José Octaviano Altamirano Morales \$1,856.00) *copia IFE del aportante *Cotización Banda Norteño Banda con 3 integrantes, evento 100% original (Grupo Advertencia) por un total de \$1,856.00 *Contrato de donación por un total de \$1,856.00 celebrado entre el C. José Octaviano Altamirano Morales y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.		
10 caballos pura sangre y jinetes. Servicio	No se menciona	En la orden de visita PCF/EAG/207/2017	Póliza de Diario-Aportación Simpatizante-Folio 385.	Reportado	40

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
profesional de animación y presentadores		levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de la presentación de un espectáculo de payaso de rodeo y de presentadores profesionales.	*30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación de la C. Esperanza Pérez Barajas \$290.00) *copia IFE *Cotización: Payasos, animadores y show 100% divertido \$290.00 *Contrato de donación por un total de \$290.00 celebrado entre la C. Esperanza Pérez Barajas y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.		
Kioscos que regalaban palomitas, papitas y dulces		En la orden de visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de su existencia	Póliza de Diario-Aportación Simpatizante-Folio 377  30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación del C. José Antonio Raygoza Lara \$10,730.00) *copia IFE del aportante *Cotización de Termos, con capacidad de 20 Lt., Hieleras Free, Botellas de agua de 500 ml Great Valve, Refrescos de 300 ml caballito, bolsas de dulces, máquina para elaborar algodón de azúcar por un total de \$10,730.00 *Contrato de donación por un	Reportado	41

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
			total de \$10,730.00 celebrado entre la C. José Antonio Raygoza Lara y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.		
	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Nayarit se da cuenta de su existencia	En la orden de visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de su existencia	*30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación del C. Jorge Arturo Espinoza González \$1,276.00) *copia IFE del aportante *Cotización de 8 mesas plegables y 100 sillas de plástico por un total de \$1,276.00 *Contrato de donación por un total de \$1,276.00 celebrado entre el C. Jorge Arturo Espinosa González y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.	Reportado	44
Renta de sillas y mesas blancas					
Renta de 10 carpas	No se menciona	No se menciona	No localizado	El quejoso omitió presentar alguno que hiciera presumir los gastos denunciados	N/A
Espacios publicitarios en internet y medios de comunicación para la difusión del evento					N/A
50 vajillas marca "Crisa" que fueron rifados entre los asistentes					N/A
25 Televisores marca "Atvio" de 23 pulgadas HD led.					N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
200 pelotas de plástico, que fueron regaladas	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se da cuenta de su reparto	En la orden de visita PCF/EAG/207/2017 levantada el 7 de mayo de 2017 se da cuenta de su reparto	Póliza de Diario-Aportación Simpatizante-Folio 391  30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación de la C. Ana María Pérez Iriarte \$1,160.00) *copia IFE *Cotización de 100 pelotas de plástico por un total de \$1,160.00 *Contrato de donación por un total de \$1,160.00 celebrado entre la C. Ana María Pérez Iriarte y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete. Póliza de Diario-Aportación Simpatizante-Folio 391	Reportado	46
10 refrigeradores, que fueron rifados entre los asistentes	No se menciona	No se menciona	No localizado	El quejoso omitió presentar elemento alguno que hiciera presumir los gastos denunciados	N/A
100 porta garrafones, que fueron rifados entre los asistentes	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de	No se menciona	No localizado	Si bien es cierto se acreditó la existencia porta garrafones, del análisis a las fotografías anexas al acta levantada se advierte que se trata de cuatro sobre los cuales	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
	Nayarit si bien se menciona, no se da cuenta del número exacto de porta garrafones.			fueron colocados los electrodomésticos que se rifaron en el evento, sin que se advierta su reparto entre los asistentes	
500 paraguas en color naranja y blanco 100 Tambos de plástico, que fueron rifados entre los asistentes	En la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se menciona su reparto entre los asistentes sin precisar su número.	No se menciona	No localizado	Si bien es cierto que en el acta levantada por el Instituto Local Electoral de Nayarit se menciona el reparto de paraguas a los asistentes, también lo es que del acta de visita levantada por personal de la Unidad de Fiscalización se desprende que únicamente hizo entrega a los asistentes de los bienes rifados en el evento (hornos de micro ondas, estufas, cafeteras, etc.). Adicionalmente de las fotografías anexas al acta de la Unidad de Fiscalización como del Instituto Electoral de Nayarit, en ninguna se advierte la entrega de paraguas.	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
				de paacreditó la existencia porta garrafones, del análisis a las fotografías anexas al acta levantada se advierte que se trata de cuatro sobre los cuales fueron colocados los electrodomésticos que se rifaron en el evento, sin que se advierta su reparto entre los asistentes	
700 botellas de agua, y 100 refrescos	Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017	Orden de visita PCF/EAG/207/2017 de 3 de abril de 2017	*30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación del C. José Antonio Raygoza Lara \$10,730.00) *copia IFE del aportante *Cotización de Termos, con capacidad de 20 Lt., Hieleras Free, Botellas de agua de 500 ml Great Valve, Refrescos de 300 ml caballito, bolsas de dulces, máquina para elaborar algodón de azúcar por un total de \$10,730.00 *Contrato de donación por un	Reportado	41

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Propaganda denunciada	Pruebas aportadas x el quejoso	Acta de Verificación de la UTF	Sistema Integral de Fiscalización	Valoración de la Unidad de Fiscalización	Número de Póliza
			total de \$10,730.00 celebrado entre la C. José Antonio Raygoza Lara y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.		
100 globos metálicos con gas helio	No se menciona	No se menciona	No localizado	El quejoso omitió presentar indicio alguno que permitiera presumir que en el evento se repartieron globos con helio	N/A
Servicio profesional de fotografía y video terrestre y aéreo incluidos 4 drones, que estuvieron realizando tomas fotografías y videos del evento. Servicio profesional de realización, logística, equipo audiovisual y escenario para eventos masivo	Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017	Orden de visita PCF/EAG/207/2017 de 3 de abril de 2017	*30 formato "Rses"- recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, (Aportación de la C. Anabel Jiménez Murillo \$2,320.00) *copia IFE *Cotización paquete fotográfico: incluye servicio de personal, cámara fotográfica y dron con cámara *Contrato de donación por un total de \$2,320.00 celebrado entre la C. Anabel Jiménez Murillo y MC representado por Rodrigo Lemus Navarrete.	Reportado	53
Costo por permisos	No se menciona	No se menciona	No localizado	Los permisos para la realización del evento se consideran dentro de la contratación del inmueble	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Por parte, con la finalidad de investigar el gasto correspondiente a la renta del inmueble en el cual se llevó a cabo el evento de mérito, la autoridad instructora procedió a solicitar información relacionada con el domicilio conocido como Expo Ganadera de Ixtlán del Río Ganadera, al Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, al Representante Legal del Centro Deportivo Cenix, así como al Director General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en dicha entidad, diligencias de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- El Coordinador del Deporte del Centro Deportivo Cenix informó que en las citadas instalaciones no se llevó a cabo la Expo Ganadera de Ixtlán del Río Ganadera.
- El Presidente Municipal informó que el domicilio en el cual se llevó a cabo la Expo Ganadera de Ixtlán del Río Ganadera, no corresponde al citado municipio.
- El Director General de Catastro y registro Público de la Propiedad y del Comercio informó el nombre de los propietarios del inmueble donde se lleva a cabo la Expo Ganadera de Ixtlán del Río Ganadera.

Aunado a lo anterior, de la verificación a la Información del Sistema Integral de Fiscalización se advierte el registro en la póliza 43 relativa al C. Juan Enrique Parra Pérez, de la aportación en especie realizada por la C. Rosa María Rosales Monroy al Partido Movimiento Ciudadano, el cual ampara la donación del uso de las instalaciones de lienzo charro para la celebración del “Evento Naranja” que incluye gradas y ruedo por un importe de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación, fotografías y videos proporcionadas tanto por el quejoso, como por el Partido Movimiento Ciudadano Institucional, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas entre sí y con las Actas levantadas por el Instituto Electoral de Nayarit, como por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización; así como las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en instalaciones, templete, luz y sonido, bocinas, micrófonos, escenario, brincolines, juegos mecánicos, lonas, banderines de color, playeras, ruedo, corral portátil,

gradas, grupos musicales, animación, presentadores, dulces, renta de sillas, entrega de pelotas, agua, refrescos y servicio profesional de fotografía y video utilizados en 7 de mayo de 2017 durante la realización de la “Fiesta Naranja” fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Nayarit, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que los conceptos de gastos analizados en el presente considerando, deben declararse **infundados**.

#### **4. Aportaciones en especie que carecen de un objeto partidista relacionado con la obtención del voto.**

El quejoso denunció que durante el evento denominado “Fiesta Naranja” llevado a cabo el 7 de mayo de 2017, en las instalaciones terreno de la “Expo Ganadera” en el Municipio de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit, se entregaron a los asistentes 100 licuadoras, 50 hornos de microondas, 100 planchas, y 50 estufas, remitiendo al efecto la Fe de Hechos OE/93/17 de 7 de mayo de 2017 levantada por el por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en la cual se da cuenta de la realización del citado evento y en la cual se hace constar su entrega, sin precisar el número exacto.

Al respecto, la autoridad sustanciadora procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco de la revisión de los informes de campaña en el estado de Nayarit, realizó visita de verificación al evento denunciado.

De este modo, la citada Dirección, dio respuesta a lo solicitado remitiendo el Acta de Visita de Verificación número PCF/EAG/207/2017 de fecha 07 de mayo de 2017 levantada durante el evento de mérito del cual se advierte la entrega de 1 estufa, 1 horno, 2 cafeteras, 2 planchas y 1 licuadora.

Así, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de cuyos resultados se advierte el reporte de la aportación en especie del simpatizante Alfredo Ramos Aguiar por concepto de 2 hornos de microondas, 1 lavadora, 1

estufa, 2 cafeteras, 1 plancha y 1 licuadora, amparados por el contrato de donación y recibo el contrato correspondiente.

En las relatadas circunstancias se desprende que aun cuando el Partido Movimiento Ciudadano presentó la documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización consistente en contratos de donación celebrado entre el C. Rodrigo Lemus Navarete y el Partido Movimiento Ciudadano cuyo objeto fue transferir e título gratuito 2 hornos de microondas, 1 lavadora, 1 estufa, 2 cafeteras, 2 planchas y 2 licuadoras por un monto total de \$10,011.00 (diez mil once pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron rifados durante el evento de campaña denominado “Fiesta Naranja” el día 7 de mayo de 2017, con dicha rifa no se justifica el objeto partidista de la aportación en especie pues ello no justifica de modo alguno una finalidad tendiente a la obtención del voto pues, que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas; por tal motivo, se considera que la aportación en especie constituye un ingreso no justificado.

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues como ya se mencionó las aportaciones que le son entregadas al instituto político, a través de simpatizantes tienen que estar relacionados directamente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público ni tampoco implica el otorgamiento de dádivas, situación que en la especie no aconteció.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en autos, se relaciona la documentación con la cual se acredita que efectivamente se reportó la aportación; la misma no se encuentra vinculada con los fines y actividades relacionadas con el objeto partidista tendientes a la obtención del voto.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que se reportó el ingreso se avocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, advirtiendo claramente que versaba sobre una aportación que carece de un objeto partidista relacionado con la obtención del voto, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/10813/2017, procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Es el caso, que el Partido Movimiento Ciudadano dar contestación al emplazamiento formulado por la autoridad sutanciadora, manifestó mediante oficio MC-INE-239/2017 de tres de julio de dos mil diecisiete, que alguno

simpatizantes con el candidato aportaron los electrodomésticos, sin embargo los candidatos no pudieron negarse a recibirlos toda vez que para ellos sería considerado como una falta de respeto.

No obstante lo manifestado por el instituto político, este Consejo General concluye que el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, por lo que dichos aportaciones en especie no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, esto no aconteció, pues aunque dio contestación a la autoridad fiscalizadora intentando justificar las aportaciones recibidas por concepto de 2 hornos de microondas, 1 lavadora, 1 estufa, 2 cafeteras, 2 planchas y 2 licuadoras por un monto total de \$10,011.00 (diez mil once pesos 00/100 M.N.), esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso reportado.

En este sentido, es importante mencionar que si bien es cierto, la autoridad competente para conocer sobre una presunta coacción al voto es el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, también lo es, que este Consejo General es competente para fiscalizar los ingresos y egresos a efecto de vigilar que los institutos políticos se ajusten a las disposiciones legales y por ende, que tengan un objeto lícito relacionado con las actividades de los partidos políticos, particularmente con la obtención del voto en apego a las reglas para la propaganda de los partidos políticos en los procesos electorales tanto federales como locales.

Consecuentemente este Consejo General determina que el Partido Movimiento Ciudadano al recibir aportaciones en especie que posteriormente rifó entre los asistentes al evento denominado "Fiesta Naranja" por un importe de de \$10,011.00 (diez mil once pesos 00/100 M.N.), el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en el artículo 25 inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar la documentación soporte que permitiera vincular los gastos observados con las actividades inherentes de campaña, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos justificados ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar la documentación soporte que permita advertir la vinculación entre las erogaciones detectadas y el objeto partidista que necesariamente debe observar, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los

candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con

determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado a través de su escrito de emplazamiento no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto

obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para imposición la sanción (inciso B).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado, recibió aportaciones en especie consistentes 2 hornos de microondas, 1 lavadora, 1 estufa, 2 cafeteras, 2 planchas y 2 licuadoras que no se encuentran vinculación con el objeto partidista, por un monto total de \$10,011.00 (Diez mil once pesos 00/100 M.N.), toda vez que a su vez las rifó entre los asistentes durante la celebración del evento denominado “Fiesta Naranja”.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado, toda vez que incumplió con su obligación de recibir aportaciones estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a ingresos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, pues utilizó recursos privados, para destinarlos a la celebración de una rifa en un evento e campaña, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado reportó diversos ingresos relativos a la aportación en especie de 2 hornos de microondas, 1 lavadora, 1 estufa, 2 cafeteras, 2 planchas y 2 licuadoras por un monto total de \$10,011.00 (Diez mil once pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron rifados durante el evento de campaña denominado “Fiesta Naranja” el día 7 de mayo de 2017, sin que el mismo encuentre vinculación alguna con las actividades partidistas del objeto obligado en la consecución de la

obtención del voto, circunstancia que debe observar toda ingreso recibido. De ahí que este contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se acreditó el 7 de mayo de 2017 durante la celebración del evento denominado “Fiesta Naranja”.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó durante la celebración del evento denominado “Fiesta Naranja” en terreno de la “Expo Ganadera” en el Municipio de Ixtlán del Rio, en el estado de Nayarit.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no vincular los ingresos con las actividades partidistas del objeto obligado en la consecución de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el uso adecuado de los recursos allegados como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma

Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que

la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la irregularidad de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

*“Artículo 25*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

*(...)”*

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y las aportaciones recibidas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar las aportaciones en especie recibidas para los fines legalmente permitidos, al haber rifado 2 hornos de microondas, 1 lavadora, 1 estufa, 2 cafeteras, 2 planchas y 2 licuadoras por un monto total de \$10,011.00 (diez mil once pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron rifados durante el evento de campaña denominado “Fiesta Naranja” el día 7 de mayo de 2017, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los ingresos, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta al emplazamiento y requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, estas no resultaron idóneas para justificar fehacientemente la vinculación al objeto partidista de las aportaciones recibidas, toda vez que estas no se encuentran relacionadas directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el sujeto obligado incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, al haber destinado las aportaciones en especie que recibió a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los sujetos obligados adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los sujetos obligados, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al llevar a cabo la rifa de 2 hornos de microondas, 1 lavadora, 1 estufa, 2 cafeteras, 2 planchas y 2 licuadoras por un monto total de \$10,011.00 (diez mil once pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron rifados durante el evento de campaña denominado “Fiesta Naranja” el día 7 de mayo de 2017 sin que se acreditara el objeto partidista de la dicha rifa, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter

SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil diecisiete, un total de \$3'120,245.12970978, (tres millones ciento veinte mil doscientos cuarenta y cinco pesos 12/100 M.N.) como consta en emitido Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEE-AP- 05/2017 emitida por el Tribunal Estatal Electoral y se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	SANCIÓN EJECUTABLE PENDIENTE DE COBRO		IMPUGNADO Y PENDIENTE Y PENDIENTE DE RESOLUCIÓN O DE EJECUTORIA		Total
		MULTA	REDUCCIÓN DE MINISTRACIÓN	MULTA	REDUCCIÓN DE MINISTRACIÓN	
MOVIMIENTO CIUDADANO	INE/CG816/2016	\$1,460.80	\$5,389.25			\$78,216.07
	INE/CG147/2017	\$29,091.62	\$754.90			
	INE/CG172/2017			\$192,499.50	\$18,872.50	
	SER-PSC-56/2017	\$37,745.00				
	TEE-PES-27/2017	\$3774.50				

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de junio de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$78,216.07 (Setenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 07/100 M.N.)

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en que las aportaciones en especie recibidas consistentes en 2 hornos de microondas, 1 lavadora, 1 estufa, 2 cafeteras, 2 planchas y 2 licuadoras por un monto total de \$10,011.00 (diez mil once pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron rifados durante el evento de campaña denominado “Fiesta Naranja” el día 7 de mayo de 2017 sin que se acreditara el objeto partidista de la dicha rifa, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes de Campaña relativos.
- El infractor no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,011.00 (Diez mil once pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partido Políticos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$10,011.00 (Diez mil once pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$10,011.00 (Diez mil once pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de \$10,011.00 (Diez mil once pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **5. Rebase de topes de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

#### **6. Vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.**

En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, y del cual se desprende la supuesta entrega u ofrecimiento de dádivas, es que se da vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit con copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito para los efectos legales a que haya lugar.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución.**

**SEGUNDO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 4 de la presente Resolución.**

**TERCERO.** Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$10,011.00 (Diez mil once pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de que la sanción determinada en el Resolutorio **SEGUNDO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En términos expuestos en el punto considerativo **6** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

**SÉPTIMO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-60/2017/NAY**

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**